

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/0354/2024

**Sujeto obligado:**

Municipio de General Bravo, Nuevo  
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

El particular requirió el inventario de todos los bienes muebles con los que cuenta el municipio, en los años 2021, 2022 y 2023; así mismo, se le informara si alguno de esos bienes se adquirió en esos años; la factura y la justificación para su adquisición.

**Fecha de sesión:**

24/06/2024

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**Se modifica la respuesta  
brindada por el sujeto obligado,**  
en los términos establecidos en la  
parte considerativa del presente  
proyecto, en términos del artículo  
176, fracción III, de la ley de la  
materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Proporcionó una tabla con la que  
pretende solventar lo solicitado.



Recurso de revisión número:  
**RR/0354/2024**  
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
Sujeto obligado: **Municipio de General  
Bravo, Nuevo León.**  
Consejero Ponente: **Licenciado  
Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/0354/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular la información petitionada en la modalidad seleccionada, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 06-seis de febrero de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 13-trece de febrero de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0354/2024**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Ampliación del término.** Por acuerdo del 18-dieciocho de abril del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de una de las partes, por lo que no fue posible la

conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 27-veintisiete de mayo del presente año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo

---

<sup>1</sup>Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En tal contexto argumentativo, el suscrito Ponente no advierte la actualización de diversa hipótesis de las señaladas en el artículo 180, de la legislación adjetiva de la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito el inventario de todos los bienes muebles con los que cuenta el Municipio en el año 2021, 2022 y 2023, solicito conocer si alguno se adquirido (sic) durante dichos años, factura de pago y su justificación para la adquisición, no quiero ligas solicito la información en datos abiertos y adjunto a la respuesta a mi solicitud”.*

## B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

*“En la ciudad de General Bravo, Nuevo León, a 23 de Enero de 2024-dos mil veinticuatro.*

*VISTA. - La solicitud de información formulada por el C. \_\_\_\_\_, recibida el día 09-nueve de Enero del año 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 191113724000007, se acuerda:*

### *CONSIDERANDO*

*I. Competencia: Que, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Enlace de Información del municipio de General Bravo Nuevo León, la suscrita soy competente para dar contestación a la presente solicitud de información, con fundamento en el artículo 3 fracción XX, 58 fracción XI y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

*II. Solicitud: Que el promovente en su solicitud de información manifestó lo siguiente:*

*Solicito el inventario de todos los bienes muebles con los que cuenta el Municipio en el año 2021, 2022 y 2023, solicito conocer si alguno se adquirió durante dichos años, factura de pago y su justificación para la adquisición, no requiero ligas solicito la información en datos abiertos y adjunto a la respuesta a mi solicitud.*

*III. Consideraciones: Una vez revisada la solicitud que nos ocupa, y a fin de garantizar al interesado el derecho que le asiste de tener libre acceso a la información, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 fracción I del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 6 fracción I de nuestra Constitución Local, así como en los artículos 4, 16 y demás Relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se le informa lo siguiente:*

*Estimado solicitante que respecto a su solicitud de información se le hace de su conocimiento lo siguiente.*

*Solicito el inventario de todos los bienes muebles con los que cuenta el Municipio en el año 2021, 2022 y 2023, solicito conocer si alguno se adquirió durante dichos años, factura de pago y su justificación para la adquisición, no requiero ligas solicito la información en datos abiertos y adjunto a la respuesta a mi solicitud. Se Anexa.*

mar-23		
06/07/2021	B-620	5800
02/02/2022	PCIA-399882	7399
16/05/2022	-2119	162400
02/06/2022	B-15169	6300.01
13/06/2022	-2122	187994.04
28/06/2022	INV/2022/06/-380	54999
30/06/2022	A-8366	6254.02
30/06/2022	A-8381	9330.99
16/07/2022	A-20634	18200.01
28/04/2023	-450552	82913.7900+ IVA
28/04/2023	-450552	7389.6600 + IVA
15/06/2023	B-16397	27000

[...]

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>2</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

*“no me entregaron la información solicitada ya que mi petición es bastante clara y solo me dan un cuadro con número que no se entiende de que son, pido se me entregue lo que requerí en mi solicitud.”*

### **(c) Pruebas aportadas por la parte actora**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Medios electrónicos:** Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, que integran el presente recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

### **(d) Desahogo de vista**

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma, como se estableció en el proveído del 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

### **a) Alegatos**

Tanto el sujeto obligado como el particular, durante el procedimiento fueron omisos en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Es **fundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En primer término, se tiene que el sujeto obligado, con el fin de solventar el requerimiento de información del particular, adjuntó a su respuesta, un formato que tiene el siguiente contenido:



mar-23		
06/07/2021	B-620	5800
02/02/2022	PCIA-399882	7399
16/05/2022	-2119	162400
02/06/2022	B-15169	6300.01
13/06/2022	-2122	187994.04
28/06/2022	INV/2022/06/-380	54999
30/06/2022	A-8366	6254.02
30/06/2022	A-8381	9330.99
16/07/2022	A-20634	18200.01
28/04/2023	-450552	82913.7900+ IVA
28/04/2023	-450552	7389.6600 + IVA
15/06/2023	B-16397	27000

Ahora bien, resulta de capital importancia partir de la premisa de que, el particular a través de su solicitud inquirió tres rubros fundamentales a saber:

- El inventario de todos los bienes muebles del sujeto obligado, respecto de los años 2021, 2022 y 2023;
- El señalamiento de cuál de ellos fue adquirido en tales años;
- Su factura y su justificación.

Sin embargo, el sujeto obligado al pretender solventar la solicitud de información del particular, se limitó a adjuntar a su respuesta, una hoja de cálculo cuyas filas y columnas sólo fueron llenadas con fechas, referencias alfanuméricas y cantidades.

Sin embargo, de ninguna suerte se refleja el listado de bienes respectivo, mucho menos su fecha de adquisición, facturas ni motivo de adquisición.

De ahí que, resulte totalmente evidente que los datos que el sujeto obligado puso a disposición del particular, en el marco de la respuesta que

otorgó a su solicitud, dista por completo del requerimiento formulado por el particular.

Lo anterior, no obstante que la materia de la solicitud incide en una de las obligaciones de transparencia a cargo del sujeto obligado, en términos del artículo 95, fracción XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>3</sup>.

De tal suerte que, al no ser proporcionada la información solicitada, acorde a los términos acotados por el particular, o bien, complementada por el sujeto obligado al rendir su informe justificado, de ninguna suerte puede estimarse que se hubiere satisfecho el derecho de acceso a la información en debate.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”<sup>4</sup>

En mérito de lo anterior, resultan fundado el agravios del particular, en cuanto a que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información inquirida, en la forma peticionada; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, únicamente por lo que hace a los vehículos pertenecientes a las áreas o dependencias correspondientes a la seguridad pública, este órgano garante estima que la información que deberá entregarse al particular podiera evidenciar datos que den cuenta de las

---

<sup>3</sup>Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; [...].

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

<sup>5</sup>[https://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

características de las unidades de seguridad pública, su armamento o equipo especial con el que cuentan, lo que la Ley de Seguridad pública del Estado de Nuevo León, establece como expresamente reservado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que, en cuanto a la información solicitada concernientes a los vehículos de seguridad pública, **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que el sujeto obligado deberá elaborar el acuerdo correspondiente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información objeto de análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en estricto cumplimiento a los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de que ésta sea proporcionada al particular, salvo la información relacionada con las unidades de seguridad pública, respecto de las cuales deberá elaborar el acuerdo de reserva correspondiente; o bien, en su caso, se brinde certeza de su inexistencia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

## Modalidad

La autoridad, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>8</sup>, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>9</sup>

## Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente

<sup>7</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>8</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>9</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE**

**CUMPLIMIENTOS** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.*Rubricas.*